



Beneficio de exoneración del pasivo y crédito público

Adelaida Medrano Aranguren

Magistrada del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid

Extracto

El caso que se propone trata de abordar la problemática, bastante habitual en nuestros días, nacida de aquellos concursos de persona física en los que, tras haberse liquidado el patrimonio del deudor y haberse promovido y abierto el incidente del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, se produce la oposición a su concesión por parte de la Agencia Tributaria al tener dicho deudor una deuda con naturaleza de crédito público. Estos créditos tienen importantes privilegios en la Ley Concursal pues, en principio, no deberían verse afectados por el propio mecanismo de la exoneración y, en cualquier caso, no tendrían que estar integrados en el propio plan de pagos a cinco años que la propia ley prevé, precisamente por su naturaleza pública. Ahora bien, la jurisprudencia está cambiando estos planteamientos tras la adecuada interpretación de la norma, en el sentido contrario. Este es el objeto del caso, explicar el importante cambio jurisprudencial que se está ya consolidando.

Palabras clave: concurso de persona natural; beneficio de exoneración del pasivo; créditos tributarios; plan de pagos.

Fecha de entrada: 11-07-2019 / Fecha de aceptación: 30-07-2019



Enunciado

Juan ha sido declarado en concurso por el Juzgado de 1.^a Instancia n.º 1 de Madrid, en la modalidad de «concurso express» del artículo 176 bis.4 de la Ley Concursal (LC). Tras ello, ha solicitado la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, conforme al artículo 178 bis de la misma ley, por estimar que cumple todos los requisitos para ello, en la modalidad del artículo 178 bis.3.5.º de la LC.

Se ha dado traslado de su solicitud a los distintos acreedores, los cuales no se han opuesto a la concesión del beneficio, salvo la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), que se ha opuesto dando lugar al incidente concursal correspondiente.

Por la AEAT se plantea su demanda de oposición a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho solicitado por el concursado, de la que trae su causa el presente incidente concursal, con base en los siguientes postulados jurídicos nacidos todos ellos de la naturaleza pública del crédito que por importe de 12.495,55 euros tiene a su favor la AEAT, hecho este reconocido por el deudor: por un lado, estima el abogado del Estado que debe rechazarse cualquier exoneración del crédito público por vulnerar la legalidad vigente e igualmente debe denegarse cualquier opción de que este crédito citado pueda integrarse en el plan de pagos. Esta tesis es desarrollada con base en lo previsto en los artículos 178 bis.8, 178 bis.6 y 178 bis.5, todos ellos de la LC. Por toda aportación jurisprudencial, nos hace el demandante del presente incidente una referencia a una sentencia de un Juzgado de lo Mercantil de Barcelona de 11 de mayo de 2018.

Informemos sobre la cuestión.

Cuestiones planteadas:

- Los privilegios del crédito público tributario como obstáculo para la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.
- Posibilidad de integrar el crédito tributario en el plan de pagos.
- Jurisprudencia actual en esta materia.

Solución

Nos encontramos ante una cuestión estrictamente jurídica, sobre la que ya existen numerosas resoluciones de nuestras Audiencias Provinciales, cuyo uniforme criterio hace inviable cualquier opción de éxito de la demanda incidental, debiendo ser concedido el beneficio solicitado, pues no es obstáculo para ello la existencia del presente crédito público.

La AEAT presenta demanda de oposición a la concesión del beneficio de exoneración, alegando en síntesis que no puede aprobarse la exoneración solicitada ni por la vía del artículo 178 bis.3.4.º, dado que constan sus créditos privilegiados como impagados, ni por la vía del artículo 178 bis.3.5.º (plan de pagos), puesto que la exoneración por la vía del plan de pagos no puede alcanzar al crédito tributario dado que el artículo 176 bis.6 establece que, respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica; normativa a la que tendrá que acudir el deudor.

Como indica el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 50 de Barcelona en su Sentencia de 3 de enero de 2019, el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (BEPI) se regula en el artículo 178 bis de la LC, introducido por el Real Decreto-Ley 1/2015 y reformado por la Ley 25/2015, de 28 de julio. La primera condición para su obtención es que el concurso no haya sido declarado culpable. En segundo lugar, es necesario que el deudor, en los 10 años anteriores a la declaración del concurso, no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores. La tercera condición es que el deudor, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231 de la LC, haya celebrado o, al menos, haya intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos (AEP). Finalmente, la cuarta condición es que el deudor haya satisfecho un determinado umbral de pasivo o, en su defecto, acepte someterse a un plan de pagos de las deudas. De tal suerte, se considerará deudor de buena fe si ha pagado en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado el AEP previo, al menos el 25 % del importe de los créditos concursales ordinarios.

En el caso que nos ocupa, el deudor concursado no cumple con los requisitos del artículo 178 bis.3.4.º de la LC, para ser considerado un deudor de buena fe, pues no ha abonado el umbral del pasivo exigido, es decir, los créditos contra la masa, ni los privilegiados. Por otra parte, sí que puede acogerse a la vía de exoneración del plan de pagos prevista en el artículo 178 bis.3.5.º de la LC, puesto que:

1. Acepta someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.
2. No ha incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.
3. No ha obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

4. No consta que haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

En definitiva, el deudor concursado cumple con los requisitos para obtener el BEPI, por la vía del artículo 178 bis.3.5.º de la LC (sujeción a un plan de pagos).

Ya dijimos con anterioridad que son muchas las resoluciones de nuestras Audiencias Provinciales que discrepan radicalmente con los planteamientos de la Abogacía del Estado a la hora de hacer compatible la concesión del BEPI, la aprobación de un plan de pagos y el mantenimiento del carácter privilegiado de los créditos públicos de la AEAT. Las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona de fechas 29 de junio de 2018 y de 19 de julio de 2018 y la de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 21 de septiembre de 2016 son un especial ejemplo de ello.

El artículo 178 bis de la LC regula la exoneración de pasivos insatisfechos. En su apartado primero establece que el deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho «una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa» y, en su apartado 3, establece que solo podrán acogerse al beneficio de la exoneración los deudores de buena fe, que son los que reúnan los requisitos previstos en los números 1 a 5 del mismo apartado; el número 5 prevé, alternativamente al pago de los créditos que dispone el número 4, que el deudor se someta al plan de pagos que contempla el apartado sexto, siempre que concurren los requisitos contemplados en el mismo número.

El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores previstos en este último caso (art. 178.3.5.º LC) se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos, conforme estipula el apartado quinto: 1.º los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos; y 2.º respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

El apartado sexto dispone que las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en el apartado 5.º, como los créditos de derecho público, deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés. A tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas. Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.

La exposición de motivos del Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, por el que se introduce la regulación del artículo 178 bis de la LC, no hace ninguna distinción cuando se refiere a las deudas no exoneradas que deberán satisfacerse en el plazo de cinco años conforme al plan de pagos cuando indica que, alternativamente, cuando no hayan podido satisfacer los anteriores créditos y siempre que acepte someterse a un plan de pagos durante los cinco años siguientes, el deudor podrá quedar exonerado provisionalmente de todos sus créditos, excepto los públicos y por alimentos, contra la masa y aquellos que gocen de privilegio general. Para la liberación definitiva de las deudas, el deudor deberá satisfacer en ese periodo las deudas no exoneradas o realizar un esfuerzo sustancial para ello.

A nuestro entender, el artículo 178 bis.6 no deja lugar a dudas de que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de los créditos de derecho público se tramitarán al margen del concurso con arreglo a la normativa específica. Mayores dudas nos plantea el segundo párrafo del citado precepto («A tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas»), en el sentido de si es de aplicación a las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de los créditos de derecho público.

Estimamos que el plan de pagos debe incluir todas las deudas que no queden exoneradas, también los créditos de derecho público, pues de lo contrario difícilmente se podrá valorar la conveniencia de un plan de pagos que no incluya todas las deudas a satisfacer.

Ahora bien, una vez aprobado el plan de pagos, deberá tramitarse el aplazamiento o fraccionamiento de los créditos públicos que se incorporen a la propuesta de plan de pagos, siempre que se ajuste a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 6 («deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés»).

Por ello, la solicitud del beneficio de exclusión del pasivo insatisfecho o de la aprobación del plan de pagos puede ser simultánea a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de los créditos públicos que se incorporen a la propuesta de plan de pagos ante la AEAT, cuando en aquel se incluyan créditos públicos, teniendo en cuenta que la concesión administrativa del citado fraccionamiento será siempre posterior a la aprobación del plan de pagos y al archivo del concurso por imposición de la propia normativa administrativa, de conformidad con el artículo 65.2 de la Ley General Tributaria, que impide la concesión cuando el obligado tributario esté en concurso (Instrucción 1/2017, de 18 de enero, de la Directora del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago).

Por lo tanto, la conclusión sintetizada de los mandatos expuestos en las resoluciones antes citadas nos lleva a poder afirmar que el aplazamiento y fraccionamientos de los créditos tributarios forman parte del plan de pagos previsto en el artículo 178 bis.6 de la LC y debe-



rá ajustarse a los criterios establecidos en el mismo, pero cabe su tramitación y resolución ante la Administración tributaria con carácter posterior a su incorporación al plan de pagos.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Ley 22/2003 (Concursal), arts. 176, 176 bis y 178 bis.
- SSAP de Barcelona de 29 de junio de 2018 y 19 de julio de 2018 y de Palma de Mallorca de 21 de septiembre de 2016.